

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.176 · 1992

LEY 11.176

Boletín Oficial, 16 de enero de 1992 · 15 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.176

Segunda parte. Erogaciones de capital 3

Sección segunda · A financiar con recursos de Rentas Generales: 3

LEY 11176

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 1, Item 02, Honorable Senado e Item 03 Honorable Legislatura, para el Ejercicio 1991, de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en las planillas anexas que forman parte de la presente ley.

Segunda parte. Erogaciones de capital

SECCIÓN SEGUNDA

A financiar con recursos de Rentas Generales:

ARTÍCULO 2°. Determínase los importes anuales asignados a los Funcionarios según se muestra en la Planilla de distribución del crédito de la presente ley; correspondiendo a la Presidencia del H. Senado, los importes fijados en la Partida Específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 1 y 2, Subparcial A; a la Vicepresidencia 1° del H. Senado, el importe determinado en la Partida específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial B y a la Vicepresidencia 2° del H. Senado, el importe determinado en la Partida específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial C.

ARTÍCULO 3°. Autorizar al Presidente de la H. Cámara de Senadores a introducir modificaciones en las Erogaciones fijadas por el artículo 1° de la presente ley, cuando las mismas se originen en mayores erogaciones en la Partida Principal: “Personal” y otras partidas que requieran ajustes en las misma proporción que aquélla (beca y otras) como resultado de la política salarial que se establezca para el Presente Ejercicio. Dicho crédito Presupuestario será global, no admite imputación directa y el sobrante que arroje al finalizar el Ejercicio no podrá ser transferido a la Cuenta “Ley 10.370 – H. Cámara de Senadores”.

ARTÍCULO 4°. El Presidente del H. Senado podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones del crédito, que considere necesarias dentro de la suma total establecida por la presente ley, con las siguientes limitaciones:

a) No podrán ampliarse los importes de los “Gastos Funcionales” aprobados por el artículo 2° de la presente ley.

b) No podrá debitarse a la Partida Principal 1 “Personal” excepto la prevista en el artículo 3° de la presente ley.

Las Partidas comprendidas en Trabajos Públicos y Bienes Preexistentes no estarán consideradas en los supuestos del presente artículo y por ende sus sobrantes no serán objeto

del artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. El Presidente del H. Senado podrá disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y sus respectivos créditos de la Planta del Personal fijada por la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Los sobrante que arroje la presente ley, ingresarán a la Cuenta "ley 10.370 – H. Cámara de Senadores" como así también el producido de toda venta que se realice en el Ejercicio, apartándose a esos efectos de lo determinado en el artículo 1° de la presente ley. Los movimientos de fondos contra la ley 10.370 "Honorable Cámara de Senadores", serán notificados a la comisión de Presupuesto e Impuestos del H. Senado.

ARTÍCULO 7°. Las Dietas y Gastos de Representación de los señores Senadores, serán incrementados acorde a las variantes que se produzcan en las Dietas de los señores Diputados de la Nación.

ARTÍCULO 8°. Fíjase en Ochocientos Noventa (890) el número de los cargos de la Planta Permanente del H. Senado y de la H. Legislatura con excepción de los señores senadores, y Diez Mil (10.000) Unidades de Cuenta Legislativa para el Agrupamiento Bloque Político de la citada Planta; y en Ciento Ochenta (180) el número de cargos de Planta Temporaria y Cinco Mil Quinientos Cincuenta (5.550) Unidades de Cuenta Legislativa para el Agrupamiento Bloque Político de dicha Planta; facultándose a la Presidencia del Honorable Senado a dictar su reglamentación y efectuar las adecuaciones pertinentes.

ARTÍCULO 9°. Establécese la suma de Australes Ciento Veinte Millones (A 120.000.000) por legislador en concepto de subsidios y/o becas. Asimismo dispondrán de banderas y trofeos para donaciones.

Los señores funcionarios de ley dispondrán de dicho importe en la proporción establecida en el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente ley, deberán efectuarse por intermedio de la Dirección General de Administración del Honorable Senado.

ARTÍCULO 11. Establécese la remuneración de la Presidencia del Honorable Senado, en el ciento (100) por ciento de la Dieta y Gastos de Representación del señor Legislador.

ARTÍCULO 12. Facúltase a la Presidencia de la H. Cámara de Senadores a disponer importes como compensación de Gastos a todos los señores legisladores en forma igualitaria, y a los señores funcionarios de ley de acuerdo a la siguiente proporción:

Secretario de Cámara: 100%

Prosecretario de Cámara: 90%

ARTÍCULO 13. Fíjase la escala por categoría, módulos y niveles que corresponde a cada uno de los Agrupamientos Ocupacionales para el Personal de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Legislatura, en planilla que como anexo forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 14. La presente ley integra el Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 1991, como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y Erogaciones de Capital, Jurisdicción 1, Item 02, Honorable Senado e Item 03 Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las planillas Anexas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.176. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).